



**INFORME SOBRE LOS PROYECTOS DE  
ÓRDENES MINISTERIALES DE  
DESIGNACIÓN DE ENAGÁS TRANSPORTE,  
S.A.U., COMO GESTOR DE RED  
INDEPENDIENTE DE LAS INSTALACIONES  
DE LA RED TRONCAL DE LAS EMPRESAS:  
PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE  
SAGUNTO, S.A., Y ENAGÁS TRANSPORTE  
DEL NORTE, S.L.**

**6 de marzo 2014**

**INFORME DE LA CNMC SOBRE LOS PROYECTOS DE ÓRDENES MINISTERIALES DE DESIGNACIÓN DE ENAGÁS TRANSPORTE, S.A., COMO GESTOR DE RED INDEPENDIENTE DE LAS INSTALACIONES DE LA RED TRONCAL DE LAS EMPRESAS: PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, S.A., Y ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE S.L.**

Expedientes núm. 184/2013-GAS Y 297/2013-GAS

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a de 6 de marzo de 2014

Visto el expediente relativo a a los proyectos de Órdenes Ministeriales por las que se aprueban la designación de Enagás Transporte S.A.U., como Gestor de Red Independiente de las instalaciones de la red troncal de las empresas: Planta de Regasificación de Sagunto, S.A., y Enagás Transporte del Norte, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria, acuerda emitir el siguiente:

**INFORME DE LA CNMC SOBRE LOS PROYECTOS DE ÓRDENES  
MINISTERIALES DE DESIGNACIÓN DE ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.,  
COMO GESTOR DE RED INDEPENDIENTE DE LAS INSTALACIONES DE  
LA RED TRONCAL DE LAS EMPRESAS: PLANTA DE REGASIFICACIÓN  
DE SAGUNTO, S.A., Y ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE S.L.**

**Índice**

<b>Resumen ejecutivo</b>	<b>4</b>
<b>1. Antecedentes</b>	<b>6</b>
<b>2. Objeto</b>	<b>9</b>
<b>3. Valoración</b>	<b>9</b>
<b>3.1. Consideraciones</b>	<b>11</b>
<b>3.2. Propuesta de redacción alternativa de la órdenes</b>	<b>12</b>

## RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha de entrada en el registro de la CNE de 2 de abril de 2013, se recibió solicitud de informe de la Secretaría de Estado de Energía (en adelante SEE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo sobre la Propuesta de Orden por la que se aprueba la designación de ENAGÁS TRANSPORTE como Gestor de Red Independiente (en adelante GRI) del gasoducto de conexión de la planta de regasificación de Sagunto con la red básica de gasoductos, titularidad de la empresa de Regasificación de Sagunto, S.A., (en adelante SAGGAS).

Con fecha de entrada en el registro de la CNE de 27 de mayo de 2013 se recibió solicitud de informe de la SEE sobre la Propuesta de Orden por la que se aprueba la designación de ENAGÁS TRANSPORTE como GRI de los gasoductos pertenecientes a la red troncal titularidad de la empresa Enagás Transporte del Norte, S.L., (en adelante ETN).

La Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural exige la separación efectiva entre las actividades de producción y suministro, de la gestión de las redes de transporte, y ello, con el objetivo de evitar la discriminación, no sólo en la explotación de la red, sino también en lo que se refiere a los incentivos de las empresas integradas verticalmente para invertir adecuadamente en sus redes.

La Directiva 2009/73/CE fue transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, que modifica la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos. El artículo 63.3 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece que *“Las empresas propietarias de instalaciones pertenecientes a la red troncal de gasoductos deberán operar y gestionar sus propias redes, o ceder la gestión de las mismas a un gestor de red independiente en los casos previstos en la presente Ley.”*

Estas Propuestas de Orden vienen a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 quáter de la Ley 34/1998, en relación a que las empresas propietarias de instalaciones pertenecientes a la red troncal de gasoductos en los que no se producen la separación efectiva de actividades de producción y suministro de la de gestión de las redes de transporte, en estos casos debe cederse la gestión de las mismas a un GRI.

El artículo 63 quáter citado, prevé que, el Ministro de Industria, Energía y Turismo apruebe la designación de un GRI a propuesta del titular de instalaciones troncales de gas natural. La designación del GRI habrá de recaer en una empresa que haya sido certificada por la CNMC como gestor de red de transporte. Previamente se requiere la certificación del Regulador.

Este artículo 63 quáter prevé, además, que la CNMC, entre otros aspectos, habrá de aprobar el contrato entre el gestor de red independiente y el propietario de las instalaciones.

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante ENAGAS TRANSPORTE), fue certificada como gestor de red de transporte (en adelante GRT) mediante la Resolución de 26 de julio de 2012, de la Comisión Nacional de Energía.

Analizadas las Propuestas de Órdenes esta Comisión realiza las siguientes consideraciones:

- La certificación de un GRI es diferente a la certificación de un GRT, pese a que se realizan mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 63 bis de la Ley 34/1998.
- Previo a la designación del GRI por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y de acuerdo artículo 63 bis de la Ley 34/1998, el futuro GRI deberán obtener una certificación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades, otorgada por la CNMC y aprobada por la Comisión Europea.
- La designación de ENAGÁS TRANSPORTE como Gestor de Red Independiente de SAGGAS y de ETN, se debe hacer para todas aquellas instalaciones pertenecientes a la red troncal de gasoductos, sin necesidad de especificar, ni describir las mismas, dado que podrían modificarse o ampliarse en un futuro, sin necesidad de aprobar la designación nuevamente de un GRI.
- En la parte dispositiva de las Órdenes deben aparecer únicamente la disposición correspondiente a la designación de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., como GRI.
- En la parte expositiva deberán quedar recogidas aquellos requisitos previos para la designación de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., como GRI, haciendo referencia a las Resoluciones de 14 y 26 de noviembre de 2013 de la CNMC sobre la certificación de ENAGÁS TRANSPORTE SAU como GRI de SAGGAS y ETN.
- Se adjunta propuesta de redactado de texto de las Órdenes.

Este informe se aprueba, en ejercicio de las competencias consultivas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## 1. Antecedentes

En relación sobre la solicitud de la empresa SAGGAS de aprobación de la designación de ENAGAS TRANSPORTE como GRI:

- Con fecha 15 de enero de 2013 tuvo entrada en el registro de la CNE comunicación de SAGGAS sobre Contrato previo de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de SAGGAS, acordado entre esta compañía y ENAGÁS TRANSPORTE.
- Con fecha de entrada en el registro de la CNE de 2 de abril de 2013, se recibió solicitud de informe de la SEE, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sobre la Propuesta de Orden por la que se aprueba la designación de ENAGÁS TRANSPORTE como GRI del gasoducto de conexión de la planta de regasificación de Sagunto con la red básica de gasoductos, titularidad de SAGGAS
- El 21 de mayo de 2013, ENAGAS TRANSPORTE solicitó a la Comisión Nacional de Energía, en calidad de Autoridad Reguladora Nacional, ser certificado como GRI de SAGGAS.
- Con fecha 6 de junio de 2013 la CNE remitió Oficio de contestación al Director General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el que se le comunica que el Consejo de la CNE en su sesión de 6 de junio de 2013 había acordado, en contestación a las solicitudes de informe efectuadas por ese Ministerio, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 bis, apartado 1, y 63 quáter, apartado 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, interpretados conforme a los artículos 10 y 14 de la Directiva 2009/72/CE, no procedía efectuar la designación de ENAGÁS TRANSPORTE como gestor independiente de la red troncal de SAGGAS, ni como gestor independiente de la red troncal de ETN en tanto ENAGÁS TRANSPORTE no fuese certificada por la CNE como gestor independiente de la red de una y otra empresa (SAGGAS, y ETN), en el marco del procedimiento que se estaba tramitando por la CNE a solicitud de aquélla.
- El Consejo de la CNE, en su sesión de 18 de julio de 2013 emitió Resolución de la CNE de requerimiento de modificaciones al Contrato previo de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte suscrito entre las empresas SAGGAS, y ENAGÁS TRANSPORTE.

- El Consejo de la CNE, en su sesión de 18 de julio de 2013, emitió una Resolución provisional sobre la certificación de ENAGAS TRANSPORTE, como GRI de SAGGAS.
- La Comisión Europea emitió Dictamen de 18 de septiembre de 2013 con arreglo al artículo 3, apartado 1 del Reglamento (CE) nº 715/2009 y al artículo 10 de la Directiva 2009/73/CE sobre la Certificación de ENAGÁS TRANSPORTE como GRI de la red de gas de SAGGAS.
- Con fecha 30 de septiembre de 2013 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de SAGGAS que adjuntaba Proyecto de Contrato previo de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de SAGGAS, acordado entre esta compañía y ENAGÁS TRANSPORTE, con el propósito de recoger las modificaciones requeridas en la Resolución de la CNE de 18 de julio de 2013, solicitando su aprobación.
- La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC adoptó en su sesión de 14 de noviembre de 2013, la Resolución relativa al Proyecto de Contrato de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de SAGGAS, acordado entre la SAGGAS y ENAGÁS TRANSPORTE.
- La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC adoptó en su sesión de 14 de noviembre de 2013, Resolución Definitiva de la CNMC sobre la certificación de ENAGAS TRANSPORTE como GRI de SAGGAS.
- Con fecha 10 de diciembre de 2013, las empresas Planta de Regasificación de Sagunto, S.A., y Enagás Transporte, S.A.U, suscriben Contrato de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte, titularidad de Planta de Regasificación de Sagunto, S.A., con los requisitos establecidos por la Resolución de la CNMC de 14 de noviembre de 2013.

En relación con la solicitud de la empresa ETN de aprobación de la designación de ENAGAS TRANSPORTE como GRI:

- Con fecha 19 de febrero de 2013 tuvo entrada en el registro de la CNE comunicación de ETN sobre Contrato previo de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de ETN, acordado entre esta compañía y ENAGÁS TRANSPORTE a partir del 1 de junio de 2013.
- El 21 de mayo de 2013, ENAGAS TRANSPORTE solicitó a la CNE, en calidad de Autoridad Reguladora Nacional, ser certificado como GRI de ETN.

- Con fecha de entrada en el registro de la CNE de 27 de mayo de 2013 se recibió solicitud de informe de la SEE sobre la Propuesta de Orden por la que se aprueba la designación de ENAGÁS TRANSPORTE como GRI de los gasoductos pertenecientes a la red troncal titularidad de la empresa ETN.
- Con fecha 6 de junio la CNE remitió Oficio de contestación a la DGPEM del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el que se le comunica que el Consejo de la CNE en su sesión de 6 de junio de 2013 había acordado, en contestación a las solicitudes de informe efectuadas por ese Ministerio, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 bis, apartado 1, y 63 quáter, apartado 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, interpretados conforme a los artículos 10 y 14 de la Directiva 2009/72/CE, no procedía efectuar la designación de ENAGÁS TRANSPORTE como gestor independiente de la red troncal de SAGGAS ni como gestor independiente de la red troncal de ETN en tanto ENAGÁS TRANSPORTE no fuese certificada por la CNE como gestor independiente de la red de una y otra empresa (SAGGAS, y ETN), en el marco del procedimiento que se estaba tramitando por la CNE a solicitud de aquélla.
- El Consejo de la CNE, en su sesión de 31 de julio de 2013 emitió Resolución de la CNE de requerimiento de modificaciones al Contrato previo de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte suscrito entre las empresas ETN y ENAGÁS TRANSPORTE.
- El Consejo de la CNE, en su sesión de 31 de julio de 2013, emitió una Resolución provisional sobre la certificación de ENAGAS TRANSPORTE como GRI de ETN.
- La Comisión Europea emitido Dictamen de 30 de septiembre de 2013 con arreglo al artículo 3, apartado 1 del Reglamento (CE) nº 715/2009 y al artículo 10 de la Directiva 2009/73/CE sobre la Certificación de ENAGÁS TRANSPORTE como GRI de la red de gas de ETN.
- Con fecha 1 de octubre de 2013 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de ETN que adjuntaba Contrato previo de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red de transporte titularidad de ETN, acordado entre esta compañía y ENAGÁS TRANSPORTE, con el propósito de recoger las modificaciones requeridas en la Resolución de la CNE de 31 de julio de 2013, solicitando su aprobación.
- La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC adoptó en su sesión de 26 de noviembre de 2013, Resolución sobre el Proyecto de Contrato de prestación de servicios relativos a la gestión de

instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de ETN, acordado entre ETN, y ENAGÁS TRANSPORTE.

- La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC adoptó en su sesión de 26 de noviembre de 2013, Resolución Definitiva de la CNMC sobre la certificación de ENAGAS TRANSPORTE como Gestor Independiente de la Red de ETN.
- Con fecha 13 de diciembre de 2013, las empresas Enagás Transporte del Norte, S.L., y Enagás Transporte, S.A.U, suscriben Contrato de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte, titularidad de Enagás Transporte del Norte, S.L., con los requisitos establecidos por la Resolución de la CNMC de 26 de noviembre de 2013.

## **2. Objeto**

Ambos proyectos de Órdenes Ministeriales constan de cinco disposiciones. En la primera disposición se autoriza a designar a ENAGAS TRANSPORTE, S.A., como GRI de las instalaciones pertenecientes a la red troncal titularidad de SAGGAS y de las instalaciones de la red troncal titularidad de ETN respectivamente. En la segunda disposición se indica que las empresas deberán firmar un contrato en el que se detallen las condiciones contractuales así como las responsabilidades de cada uno de ellos, debiendo ser dicho contrato aprobado previamente por esta Comisión. En la tercera y la cuarta se establece que el GRI deberá llevar a cabo las funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 63. quáter.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre y el titular de las instalaciones debe cumplir con lo establecido en el artículo 63. quáter.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. Finalmente en la disposición quinta se designa a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones, como órgano de resolución de conflictos entre el titular de la instalación de transporte y el gestor de red independiente, cuando uno de ellos lo reclame.

## **3. Valoración**

La Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural exige la separación efectiva entre las actividades de producción y suministro de la gestión de las redes de transporte, con el objetivo de evitar la discriminación, no sólo en la explotación de la red, sino también en lo que se refiere a los incentivos de las empresas integradas verticalmente para invertir adecuadamente en sus redes.

Dicha Directiva admite, no obstante, aunque de acuerdo a ciertos requisitos, tres modelos posibles, compatibles con dicho objetivo de separación efectiva entre la actividad de transporte y las actividades de producción y suministro: i) la separación patrimonial entre el propietario (y gestor de la red de transporte) y

los productores y suministradores, de modo que la gestión de la red de transporte se efectúa por parte del propietario de la misma, que carece de cualquier interés en actividades de producción o suministro (gestor de red de transporte; GRT), ii) la gestión de la red de transporte a través de una empresa diferente e independiente -gestor de red independiente-, que habrá de ser la que carezca de cualquier interés en actividades de producción o suministro (gestor de red independiente; GRI), y iii) la gestión de la red de transporte a través de un gestor de transporte independiente –que puede formar parte de una empresa integrada verticalmente (con intereses, por tanto, en producción o suministro), pero que ha de cumplir ciertos requisitos para asegurar una gestión del transporte independiente de tales intereses de producción o suministro-.

La Directiva fue transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, que modifica la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos. En dicha trasposición se optó por dar la opción a las empresas, que a fecha 3 de septiembre de 2009 no cumplieran con la separación de actividades, de entre dos modelos: de separación patrimonial o el modelo GRI.

En este sentido, el artículo 63.3 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece que *“Las empresas propietarias de instalaciones pertenecientes a la red troncal de gasoductos deberán operar y gestionar sus propias redes, o ceder la gestión de las mismas a un gestor de red independiente en los casos previstos en la presente Ley.”*

El artículo 63 quáter de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, prevé que, el Ministro de Industria, Energía y Turismo, se apruebe la designación de un GRI a propuesta del titular de instalaciones troncales de gas natural que no cumpla con las exigencias de separación de actividades previstas en el artículo 63.3 de la propia Ley. La designación habrá de recaer en una empresa que haya sido certificada por la CNMC como gestor de red de transporte previo informe de la Comisión Europea de la Certificación del Regulador del GRT. Este artículo 63 quáter prevé, además, que la CNMC, entre otros aspectos, habrá de aprobar el contrato entre el GRI y el propietario de las instalaciones.

En el artículo 63 bis.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, contempla además que *“Los gestores de red de transporte, incluyendo los gestores de red independientes, deberán obtener previamente una certificación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades otorgada por la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el procedimiento recogido en los apartados siguientes”*, y conlleva que se haya de tramitar el correspondiente procedimiento de certificación. Asimismo, el artículo 14 de la Directiva –relativo a los GRI- exige en su apartado 3 la aplicación del procedimiento de certificación previsto en el artículo 10 de la misma, competencia de la Autoridad Reguladora Nacional.

Cuando se recibieron las solicitudes de informe por parte de SEE, dicha certificación no había sido realizada, por lo que la antigua CNE remitió Oficio de contestación al DGPEM del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el que se le comunica que el Consejo de la CNE en su sesión de 6 de junio de 2013 había acordado, en contestación a las solicitudes de informe efectuadas, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 bis, apartado 1, y 63 quáter, apartado 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, interpretados conforme a los artículos 10 y 14 de la Directiva 2009/72/CE, no procedía efectuar la designación de ENAGÁS TRANSPORTE, como gestor independiente de la red troncal de SAGGAS, ni como gestor independiente de la red troncal de ETN, en tanto ENAGÁS TRANSPORTE no fuese certificada por la CNE como gestor independiente de ambas empresa (SAGGAS y ETN), en el marco del procedimiento que se estaba tramitando por la CNE a solicitud de ENAGÁS TRANSPORTE.

Una vez finalizado dichos procedimientos y obtenidas las certificaciones definitivas de ENAGÁS TRANSPORTE como GRI de ambas empresas, procede realizar informe sobre los proyectos de órdenes por las que se designa a ENAGÁS TRANSPORTE como GRI de las instalaciones pertenecientes a la red troncal titularidad de SAGGAS y de las instalaciones de la red troncal titularidad de ETN.

### **3.1. Consideraciones**

Analizadas las Propuestas de Órdenes por las que se aprueba la designación de ENAGÁS TRANSPORTE como GRI de las instalaciones de la red troncal de gasoductos titularidad SAGGAS y de las instalaciones de la red troncal de gasoductos titularidad de ETN, esta Comisión considera que:

- La certificación de un GRI es diferente a la certificación de un GRT, pese a que se realizan mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 63 bis de la Ley 34/1998.
- Previo a la designación del GRI por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y de acuerdo artículo 63 bis de la Ley 34/1998, el futuro GRI deberán obtener una certificación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades, otorgada por la CNMC y aprobada por la Comisión Europea.
- La designación de ENAGÁS TRANSPORTE como Gestor de Red Independiente de SAGGAS y de ETN, se debe hacer para todas aquellas instalaciones pertenecientes a la red troncal de gasoductos, sin necesidad de especificar ni describir las mismas, dado que podrían modificarse o ampliarse en un futuro, sin necesidad de aprobar la designación nuevamente de un GRI.

- En la parte dispositiva de las Órdenes deben aparecer únicamente la disposición correspondiente a la designación de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., como GRI.
- En la parte expositiva deberá quedar recogida aquellos requisitos previos para la designación de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., como GRI, haciendo referencia a las Resoluciones de 14 y 26 de noviembre de 2013 de la CNMC sobre la certificación de ENAGÁS TRANSPORTE SAU como GRI de SAGGAS y ETN.
- En cumplimiento de la Directiva 2009/73/CE que prevé, en su artículo 10.2, que “*Las designaciones de gestores de red de transporte se notificarán a la Comisión y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea*”, se advierte que se deberán publicar en el DOUE (tal y como se está realizando por parte de otros Estados Miembros) estas designaciones de gestores de redes de transporte

En consecuencia, se anexa el texto de las correspondientes Órdenes incluyendo las modificaciones propuestas por la CNMC, en base a las consideraciones realizadas.

### 3.2. Propuesta de redacción alternativa de la órdenes

De acuerdo con lo anterior, se recomienda modificar el proyecto de Orden de designación de ENAGÁS TRANSPORTE como GRI de SAGGAS, en el siguiente sentido (texto subrayado significa texto a adicionar a la Propuesta, texto tachado significa texto a eliminar):

***PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., COMO GESTOR DE RED INDEPENDIENTE ~~DEL GASODUCTO DE CONEXIÓN DE LA PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO CON LA RED BÁSICA DE GASODUCTOS DE LAS INSTALACIONES DE LA RED TRONCAL~~ TITULARIDAD DE LA EMPRESA PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, S.A.***

*El artículo 63 quáter de la ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, establece que las empresas propietarias de instalaciones de la red troncal de gasoductos que no cumplan la separación de actividades establecidos en el artículo 63.3, y que con anterioridad al 3 de septiembre de 2009 fuesen*

propietarios de dichas instalaciones, podrán optar por ceder la gestión de los mismos a un gestor de red independiente.

A estos efectos las empresas propietarias propondrán un gestor de red independiente entre las empresas que hayan obtenido la certificación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades de transporte y solicitarán al Ministro de Industria, Energía y Turismo su aprobación. ~~Dicha designación estará supeditada a la aprobación de la Comisión Europea.~~

~~Con fecha 10 de enero de 2013, la empresa SAGGAS ha solicitado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la aprobación de la designación de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., como gestor de red independiente del Gasoducto entre la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de Sagunto y la red básica de gasoductos en el término municipal de gasoductos de las instalaciones de la red troncal de gasoductos de su titularidad, debido a que SAGGAS no reúne los requisitos de separación de actividades establecidos en el artículo 63.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.~~

~~El citado gasoducto fue autorizado mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, de 15 de abril de 2004, con las modificaciones aprobadas por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 12 de enero de 2006. Asimismo mediante Resolución del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, de 31 de marzo de 2006 se autorizó la puesta en servicio definitiva del gasoducto. Por ello se considera acreditado el requisito establecido en el artículo 63.4º 1 en relación a la propiedad del gasoducto con anterioridad a la fecha del 3 de septiembre de 2009.~~

~~En lo que respecta a la calificación del gasoducto como perteneciente a la red troncal cabe decir que la Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre, por la que se determinan las instalaciones de la red básica de gas natural pertenecientes a la red troncal de gas natural, incluye entre las instalaciones relacionadas en su anexo la Conexión de la planta de GNL de Sagunto del que es titular SAGGAS.~~

~~Por último, ~~e~~En relación al no cumplimiento por parte de SAGGAS de los requisitos de separación de actividades establecidos en el artículo 63.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la empresa manifiesta que tanto en el capital social de la empresa como en el Consejo de Administración de SAGGAS participan de forma indirecta las siguientes compañías: Unión Fenosa Gas, Oman Oil Holdings Spain, Osaka Gas y RREEF y que algunas de ellas desarrollan directa o indirectamente actividades liberalizadas de gas natural en España, por lo que SAGGAS no da cumplimiento a los requisitos exigidos en relación a la separación de actividades.~~

~~Por todo lo anterior se considera que la empresa SAGGAS cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 63. quáter para optar a la cesión de la gestión de los gasoductos a un gestor de red independiente.~~

~~El artículo 63 bis y 63 quáter de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que los gestores de red independientes, deberán ser previamente certificados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.~~

~~En relación al gestor de red independiente, El artículo 63. quáter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos establece que el gestor de red independiente propuesto debe haber obtenido la certificación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades de transporte.~~

Además, el artículo 63 quáter establece que el gestor de red independiente deberá:

“a) Demostrar que dispone de los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

b) Disponer de capacidad para cumplir con las obligaciones que impone el Reglamento (CE) nº 715 /2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005, incluida la cooperación de los transportistas en los ámbitos europeos y regional.”

La empresa ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., ha sido certificada como gestor de red de transporte independiente en virtud de la Resolución de 26 de julio de 2012, de la Comisión Nacional de Energía (B.O.E. de 17 agosto 2012).

La empresa ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., ha sido certificada definitivamente como gestor de red de independiente de la red de SAGGAS, en virtud de la Resolución de 14 de noviembre de 2013, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (B.O.E. de 28 diciembre 2013).

~~ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., es titular de la mayor parte de las instalaciones pertenecientes a la Red Troncal de Gasoductos y cuenta con más de 9.000 Km. de gasoductos en el territorio español y participa en ENTSGO (“European Network of Transmission System Operators for Gas”), entidad en la que se integran los transportistas de gas europeos, a la que la Directiva Europea 2009/73/CE y el Reglamento Europeo 715/2009, le asignan un papel relevante en los desarrollos regulatorios europeos de detalle.~~

~~Considerando que el gasoducto objeto de la cesión es un gasoducto que conecta la planta de regasificación de Sagunto con la Red Nacional de Gasoductos de unos 7.400 metros de longitud, se considera que la empresa ENAGAS TRANSPORTE, S.A. cuenta con los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para llevar a cabo las funciones en relación con la gestión del mismo.~~

~~Además ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., como gestor de red de transporte, se encuentra en disposición de cumplir con las obligaciones impuestas por la normativa vigente incluyendo lo establecido en el Reglamento nº 715 /2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009.~~

~~De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 quáter esta resolución ha sido sometida a aprobación por parte de la Comisión Europea, la cual.....~~

~~**Segundo.-** A estos efectos, Las empresas Planta de Regasificación de Sagunto, S.A., y Enagás Transporte, S.A.U., han firmado con fecha 10 de diciembre de 2013 un “Contrato de prestación de servicio relativo a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.”, en el que se detallan las condiciones contractuales así como las responsabilidades de cada uno de ellos. Dicho contrato ha sido ser aprobado previamente por la Comisión Nacional de mediante la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 14 de noviembre de 2013 de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 quáter.~~

A la vista de todo lo anterior DISPONGO:

~~**Primero.-** Autorizar la designación de Enagás Transporte, S.A.U., como gestor de red independiente de las instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de la empresa Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.” gasoducto de conexión de la Planta de Regasificación de Sagunto con la red básica de gasoductos de titularidad de la empresa Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.~~

~~**Tercero.** Enagás Transporte, S.A. llevará a cabo las funciones establecidas en el artículo 63. quáter.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en relación al gasoducto cuya gestión se encomienda.~~

~~**Cuarto.-** Planta de Regasificación de Sagunto, S.A. deberá cumplir lo establecido en el artículo 63. quáter.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.~~

~~**Quinto.-** La Comisión Nacional de Energía, en el ejercicio de sus funciones, actuará como órgano de resolución de conflictos entre el titular de la instalación de transporte y el gestor de red independiente, cuando uno de ellos lo reclame.~~

La presente orden agota la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del

*Estado, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente orden, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid.*

*También podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Ministro de Industria, Energía y Turismo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación, significando que en caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.*

De acuerdo con lo anterior, se recomienda modificar el proyecto de Orden de designación de ENAGÁS TRANSPORTE como GRI de ETN, en el siguiente sentido (texto subrayado significa texto a adicionar a la Propuesta, texto tachado significa texto a eliminar):

***PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., COMO GESTOR DE RED INDEPENDIENTE DE LAS INSTALACIONES ~~LOS GASODUCTOS PERTENECIENTES A DE LA RED TRONCAL~~ TITULARIDAD DE LA EMPRESA ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L.***

*El artículo 63 quáter de la ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, establece que las empresas propietarias de instalaciones de la red troncal de gasoductos que no cumplan la separación de actividades establecidos en el artículo 63.3, y que con anterioridad al 3 de septiembre de 2009 fuesen propietarios de dichas instalaciones, podrán optar por ceder la gestión de los mismos a un gestor de red independiente.*

*A estos efectos las empresas propietarias propondrán un gestor de red independiente entre las empresas que hayan obtenido la certificación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades de transporte y solicitarán al Ministro de Industria, Energía y Turismo su aprobación. ~~Dicha designación estará supeditada a la aprobación de la Comisión Europea.~~*

*Con fecha 20 de febrero de 2013, la empresa ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L.-A. (en adelante ETN) ha solicitado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la aprobación de la designación de ENAGÁS*

~~TRANSPORTE, S.A.U., como gestor de red independiente de las instalaciones de la red troncal de gasoductos de su titularidad, de ETN, debido a que ETN no reúne los requisitos de separación de actividades establecidos en el artículo 63.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.~~

~~Como consecuencia de la operación de compra venta realizada el 15 de febrero de 2013 entre NATURGAS ENERGÍA TRANSPORTE, S.A. y ETN los activos de transporte de gas natural titularidad de la primera fueron transferidos a la sociedad ETN.~~

~~La sociedad NATURGAS ENERGÍA TRANSPORTE, S.A. pertenecía a NATURGAS ENERGÍA GRUPO, propiedad de HC ENERGÍA, del grupo EDP, en un 90% y del Ente Vasco de la Energía (EVE) en otro 10%.~~

~~La entrada de ENAGAS TRANSPORTE, S.A. en el capital ha supuesto el cambio de denominación social y la entrada de un nuevo accionista, de forma que ETN es una sociedad participada por ENAGAS TRANSPORTE, S.A. en un 90% y el EVE en un 10%.~~

~~Los activos de transporte transferidos eran titularidad de NATURGAS ENERGÍA TRANSPORTE, S.A., sociedad que a fecha 3 de septiembre de 2009 pertenecía a un grupo verticalmente integrado.~~

~~El EVE conserva su participación accionarial y derecho a designar consejero en un grupo dedicado a las actividades de producción y suministro a la vez que conserva su participación y su derecho de designar consejero en un transportista de gas natural por lo que no se cumplen los requisitos de separación de actividades exigidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos para un Gestor de Transporte..~~

~~Por todo lo anterior se considera que la empresa ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE, S.A. cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 63.quáter para optar a la cesión de la gestión de los gasoductos a un gestor de red independiente.~~

~~El artículo 63 bis y 63 quáter de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que los gestores de red independientes, deberán ser previamente certificados por la Comisión Nacional de de los Mercados y de la Competencia.~~

~~En relación al gestor de red independiente, el artículo 63.quáter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos establece que el gestor de red independiente propuesto debe haber obtenido la certificación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades de transporte.~~

~~Además, el artículo 63 quáter establece que el gestor de red independiente deberá:~~

*“a) Demostrar que dispone de los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para llevar a cabo sus funciones.*

*b) Disponer de capacidad para cumplir con las obligaciones que impone el Reglamento (CE) nº 715 /2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005, incluida la cooperación de los transportistas en los ámbitos europeos y regional.”*

*La empresa ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., ha sido certificada como gestor de red de transporte en virtud de la Resolución de 26 de julio de 2012, de la Comisión Nacional de Energía (B.O.E. de 17 agosto 2012).*

*La empresa ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., ha sido certificada definitivamente como gestor de red de independiente de la red de ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L, en virtud de la Resolución de 26 de noviembre de 2013, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (B.O.E. de 28 diciembre 2013).*

~~*ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., es titular de la mayor parte de las instalaciones pertenecientes a la Red Troncal de Gasoductos y cuenta con más de 9.000 Km. de gasoductos en el territorio español y participa en ENTSOG (“European Network of Transmission System Operators for Gas”), entidad en la que se integran los transportistas de gas europeos, a la que la Directiva Europea 2009/73/CE y el Reglamento Europeo 715/2009, le asignan un papel relevante en los desarrollos regulatorios europeos de detalle.*~~

~~*Considerando la empresa ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. cuenta con los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para llevar a cabo las funciones en relación con la gestión de los gasoductos de la red troncal titularidad de ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.A., Además ENAGÁS TRANSPORTE, S.A., como gestor de red de transporte, se encuentra en disposición de cumplir con las obligaciones impuestas por la normativa vigente incluyendo lo establecido en el Reglamento nº 715 /2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009.*~~

**Segundo.** ~~*A estos efectos, Las empresas ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.LA. y ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. han firmado con fecha 13 de diciembre de 2013 “Contrato de prestación de servicios relativos a la gestión e instalaciones de la red troncal de transporte titularidad DE ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE S.L.” en el que se detallen las condiciones contractuales así como las responsabilidades de cada uno de ellos. Dicho contrato deberá será ha sido aprobado previamente por la Comisión Nacional de Energía mediante la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 26 de noviembre de 2013 de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 quáter.*~~

*A la vista de todo lo anterior DISPONGO:*

**Primero.-** Autorizar la designación de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., como gestor de red independiente de ~~los gasoductos~~ las instalaciones pertenecientes a la Red Troncal titularidad de la empresa ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.A.L.

~~**Tercero.** ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. llevará a cabo las funciones establecidas en el artículo 63.quáter.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en relación a los gasoductos cuya gestión se encomienda.~~

~~**Cuarto.** ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.A. deberá cumplir lo establecido en el artículo 63.quáter.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.~~

~~**Quinto.** La Comisión Nacional de Energía, en el ejercicio de sus funciones, actuará como órgano de resolución de conflictos entre el titular de la instalación de transporte y el gestor de red independiente, cuando uno de ellos lo reclame.~~

*La presente orden agota la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente orden, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid.*

*También podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Ministro de Industria, Energía y Turismo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación, significando que en caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.*

